

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



lo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias formado por los respectivos gobernadores.

Art. 32. Cuando se remitan expedientes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo abiertos, y el administrador respectivo de este ramo, dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo se cerrará el pliego que contenga los autos ó expedientes en presencia del propio administrador, quien á vuelta del primer correo presentará en el tribunal que hizo la remision el recibo del tribunal á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 33. En los casos en que fuere necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares por no haber correo para los lugares á donde se dirijan, ó por no haberle oportunamente, la parte ó partes á quienes interese á juicio del juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion, sobre lo cual se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 34. Toda enmendatura, aunque sea de foliacion, palabras testadas y cualquiera interlineacion, deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores y por el secretario relator en los superiores bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza, aplicada al tesoro público. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos, por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 35. El recurso de queja de que habla la ley 13 del título 7º de este código puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 36. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 37. La causa cuyo curso estuviere suspenso por motivo imputable á las partes permanecerá en el mismo estado, hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término hasta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 38. Cuando por algun accidente no haya registrador en algun canton, los jueces de parroquia ó jueces de paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la ley de registro.

Art. 39. Cuando por ocupacion del tribunal ó por cualquier otro motivo no se pudiese principiár la relacion en el dia señalado para la vista, ni en el siguiente y tenga que sufrir la causa una demora indefinida, se avisará á las partes ó sus defensores con dos dias de anticipacion aquel en que por fin haya de verse.

Art. 40. Se deroga la ley única título 11 de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese. —*José Tudeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

765.

*Ley de 28 de Mayo de 1850 acordando el modo de satisfacer á los acreedores que prefieran sustituir el Estado á sus deudores en los casos de espera concedida contra su voluntad.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En la causas ya concluidas por sentencias ejecutoriadas, que se pronunciaron conforme á la ley de 9 de Abril del año anterior, si los acreedores contra cuya voluntad se ha concedido la espera prefirieren ser pagados con billetes de tesorería, el Gobierno con vista de los documentos que justifiquen plenamente el crédito y procurando siempre que no se perjudique el Estado, podrá substituirse al deudor y emitir aquellos por la suma adeudada y los billetes emitidos ganarán el interes legal.

Art. 2º Para el pago de este interes y gradual amortizacion del capital de los billetes, se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la cantidad de cien mil pesos.



Art. 3º Los deudores podrán hacer su pago al Estado con billetes de cualquiera clase de deuda pública.

Art. 4º La calificación de los créditos y las seguridades que garanticen al tesoro nacional se hará por la Comisión de Crédito público.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo con que los deudores han de garantizar al tesoro público el compromiso que adquieren por ellos tomando en sus bienes la hipoteca ó hipotecas necesarias para asegurar el pago de la deuda, concluido que sea el término por el cual se haya concedido la espera, y lo demás que sea necesario al cumplimiento de la presente ley.

Dada en Caracas á 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Caracas, Mayo 28 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en el Dº de IIº *Fernando Olavarría*.

765 a.

*Decreto de 1º de Julio de 1850 en cumplimiento del art. 5º de la ley Nº 765.*

*(Adicionado por el Nº 765 b.—Prorogado por el Nº 765 c.)*

José Tadeo Monagas presidente de la República de Venezuela &ª, &ª &ª.

En cumplimiento del artículo 5º de la ley de 28 de mayo del presente año, que prescribe el caso en que el Estado se sustituirá á los deudores á quienes contra la voluntad de los acreedores se concedió espera, conforme á la ley de 9 de Abril de 1849, decreto,

Art. 1º En las causas sobre esperas ya concluidas conforme á la ley de 9 de Abril del año próximo pasado los acreedores contra cuya voluntad se concedió la espera, si prefirieren ser pagados por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 28 de Mayo último, se dirigirán al Poder Ejecutivo solicitando la sustitucion de la Nación á su deudor ó deudores, en cuyo caso acompañarán con su solicitud el testimonio correspondiente para acreditar que es tal acreedor, que ha sido calificado el crédito, y que, no obstante su contradicción, recayeron las determinaciones del tribunal, concediendo la espera.

Art. 2º Hecha la solicitud y producidos los documentos que quedan mencionados, originales ó en testimonio, la Co-

mision de Crédito público, con arreglo al artículo 2º de la citada ley de 28 de Mayo último, procederá á abrir concepto, informando al Gobierno sobre la legitimidad de la reclamacion, previo el exámen detenido que haga de los puntos siguientes:

1º Si el reclamante figura en la lista de acreedores presentada por el deudor.

2º Si se verificó la calificación del crédito que motiva el reclamo.

3º Si el reclamante prestó, ó no, su consentimiento á la espera, en cuyo último caso solamente habrá lugar al reclamo.

4º Si las cantidades que se reclaman por capital é intereses son conformes á las sumas calificadas, y á los documentos de crédito, y si la de gastos está comprobada.

5º Si la deuda está asegurada con hipoteca, fianza ú otra garantía que oportunamente deba pasar á favor del Gobierno.

Art. 3º La Comisión de Crédito público pedirá á los tribunales respectivos, en calidad de devolucion, los expedientes originales, que juzgue necesarios para su exámen, y dará cumplimiento al artículo anterior, exigiendo de los reclamantes los demás comprobantes é informes precisos.

Art. 4º Si el Gobierno hallare arreglado el informe de la comision y lo aprobar, se expedirán las órdenes de pago correspondientes, comunicándolas á la tesorería general, para que enude de los derechos adquiridos por el Gobierno y exija de los deudores el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo á ellas y segun el artículo 5º de la ley de 28 de Mayo próximo pasado.

Art. 5º Los acreedores que prefirieren ser pagados por el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 28 de Mayo último, deberán dirigir su solicitud al Poder Ejecutivo en el preteritorio término de seis meses, contados desde la publicacion del presente decreto, entendiéndose que prefieren á su deudor si no lo verifican en este lapso.

Art. 6º El Gobierno admitirá en pago de las cantidades por las cuales se haya sustituido al deudor, billetes de cualquiera especie de deuda pública, con arreglo al artículo 3º de la citada ley.

Art. 7º El pago de las cantidades reconocidas por el Gobierno en favor de los acreedores contra cuya voluntad se concedió espera á sus deudores, se hará de los cien mil pesos destinados anualmente al objeto por el artículo 2º de la ley, expi-